



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03344-2009-PA/TC

AREQUIPA

TEODOSIO CABANA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodosio Cabana Mamani contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 174, su fecha 2 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la Resolución N.º 0000005692-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 22 de octubre de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costas del proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, y sin perjuicio de ello contesta la demanda manifestando que los procesos de amparo no proceden cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. Señala que el actor no ha acreditado haber estado expuesto a riesgo de toxicidad, pues aun cuando ha acredita padecer de hipoacusia neurosensorial, esta no es considerada como enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 23 de junio de 2008, declara infundada la demanda por estimar que el actor con los documentos presentados no ha acreditado la relación de causalidad entre la enfermedad que padece y sus actividades laborales.

La Sala Superior revisora confirma la apelada por similar fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03344-2009-PA/TC

AREQUIPA

TEODOSIO CABANA MAMANI

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita renta vitalicia aduciendo padecer de hipoacusia bilateral con un menoscabo del 51.5%, conforme al Decreto Ley N.º 18846. En consecuencia su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC N.º 2513-2007-PA/TC, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03344-2009-PA/TC

AREQUIPA

TEODOSIO CABANA MAMANI

efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

7. En cuanto a la hipoacusia, debe señalarse que cualquier persona expuesta a ruido de forma repetida puede desarrollar dicha dolencia, la cual produce una lesión auditiva inducida por el ruido. En tal sentido la hipoacusia puede ser tanto una enfermedad común como profesional, ya que se genera como consecuencia de la exposición continua al ruido.
8. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la STC N.º 02513-2007-PA/TC, para determinar si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, es decir, que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
9. Al respecto, a fojas 4 obra copia legalizada del certificado de trabajo expedido por la Compañía Minera Arcata S.A., en el cual se señala que el demandante laboró desde el 13 de setiembre de 1982 hasta el 31 de julio de 2003, siendo su último cargo el de maestro 1^a.
10. Asimismo, obra el Certificado Médico – DS N.º 166-2005-EF, Hospital Goyeneche, emitido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad, cuya copia legalizada obra a fojas 5, de fecha 3 de octubre de 2007, donde se indica que el demandante se encuentra afectado de hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad permanente parcial y un menoscabo del 65%.
11. En consecuencia, aun cuando el demandante adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral, este Colegiado advierte que entre la fecha de cese y el examen médico ha transcurrido más de 4 años y las labores no ingresan a la relación de causalidad de esta enfermedad.
12. Por consiguiente, se ha constatado que no se ha vulnerado el derecho invocado por el actor, por lo que corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03344-2009-PA/TC
AREQUIPA
TEODOSIO CABANA MAMANI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYÉN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator